

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 1059

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIA ELIDA BEDOYA MONTOYA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBERTO DE JESUS MUÑOZ AGUIRRE.
Radicación: 76.147-31-84-001-2023-00084-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **MARIA ELIDA BEDOYA MONTOYA**, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del Causante **GILBERTO DE JESUS MUÑOZ AGUIRRE**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues tanto los Herederos Indeterminados; así como los señores **ÁLVARO MUÑOZ FLÓREZ, LUIS FERNANDO MUÑOZ FLÓREZ y YOLANDA MUÑOZ FLÓREZ**, en calidad de Herederos determinados del Causante **GILBERTO DE JESUS MUÑOZ AGUIRRE**, los cuales fueron emplazados en debida forma; acudieron al proceso por medio de Curador Ad Litem, quien presentó contestación de la demanda en el término de traslado, sin proponer excepciones; en cuanto al hijo en común de la demandante y el causante, señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ BEDOYA**; y según lo informado por el apoderado de esta parte, será citado para que deponga sobre los hechos de la demanda dentro de la audiencia que se citara más adelante; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y Contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por **NO contestada la demanda dentro del término procesal oportuno**, por parte del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ BEDOYA**; hijo en común de la señora MARIA ELIDA BEDOYA MONTOYA y el Causante **GILBERTO DE JESUS MUÑOZ AGUIRRE**.

3º) Tener por **Contestada la demanda dentro del término procesal oportuno** por parte del Curador de Litem de los señores **ÁLVARO MUÑOZ FLÓREZ, LUIS FERNANDO MUÑOZ FLÓREZ y YOLANDA MUÑOZ FLÓREZ**, y de los Herederos determinados del Causante **GILBERTO DE JESUS MUÑOZ AGUIRRE**

4º) Pruebas DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

4.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

1. Registros civiles de nacimiento de los hijos en común CARLOS ALBERTO MUÑOZ BEDOYA Y ALVARO FERNANDO MUÑOZ BEDOYA.
2. El registro civil de defunción del Causante GILBERTO DE JESUS MUÑOZ AGUIRRE.
3. El registro civil de nacimiento de la demandante MARIA ELIDA BEDOYA
4. El registro civil de nacimiento del Causante GILBERTO DE JESUS MUÑOZ AGUIRRE
5. Declaraciones extrajudiciales
6. Fotos de convivencia entre la demandante y del Causante GILBERTO DE JESUS MUÑOZ AGUIRRE.

b.) Testimonial:

Para los fines indicados en la demanda, se ordena recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

- a) MARTHA JANETH BEDOYA
- b) JUAN SEBASTIAN JARAMILLO
- c) MARIA YAMILET GRAJALES CARMONA
- d) OSCAR ANTONIO CANO BEDOYA
- e) ALBA ASENETH BETANCOURT BEDOYA
- f) LUIS ANÍBAL HENAO

c.) Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte a la demandante **MARIA ELIDA BEDOYA MONTOYA**, y al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ BEDOYA**; Hijo en común de la demandante y

del Causante **GILBERTO DE JESUS MUÑOZ AGUIRRE**, el cual se practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4.2º) Prueba pericial - Investigación social

Ordenar la práctica de investigación social en el presente asunto a efectos de establecer las condiciones socio-familiares, económicas y habitacionales de los señores **MARIA ELIDA BEDOYA MONTOYA y CARLOS ALBERTO MUÑOZ BEDOYA (Q.E.P.D.)**, desde el año 1984, hasta el día del deceso del señor **MUÑOZ BEDOYA** en 2010. Esta prueba se encomienda a la profesional de Trabajo Social Despacho, siendo de cargo de las partes los costos de traslado requeridos para la prueba pericial, los que deben ser cancelados en los tres días siguientes. El informe debe ser allegado 05 días antes de la audiencia.

5º) PROGRAMAR para el día **JUEVES (12) DE OCTUBRE DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictará sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19349945>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**) de forma virtual a excepción de testigos y partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy OCTUBRE 02 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 146 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8be28345505e65f7361f49cb4daa95ae45035299315f0842d29e3a0a39c211**

Documento generado en 29/09/2023 09:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>